

Doctor
JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ VEINTICUATRO (024) CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GRACIELA MARTINEZ DE MATAMOROS
DEMANDADAS: MARIA EUGENIA SANABRIA DE RUIZ y ANNY
ELIANA RUIZ SANABRIA
RADICADO: 680014003024-2019-00741-00

ARMANDO ENRIQUE CARDENAS ORTIZ, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.098.796.050 de Bucaramanga, Abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 353.447 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la parte demandante, respetuosamente, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, en contra del auto del 04 de marzo del año 2021, notificado por estados el 05 de marzo del año 2021, por medio del cual REQUIERE a las ejecutadas o al profesional del derecho, con base en los siguientes:

I. ACTUACIONES PROCESALES

1. Mediante escrito dirigido a este despacho el pasado quince (15) de octubre del año 2020, mediante el correo electrónico rocar231@hotmail.com, el apoderado de la parte demandada, presentó un correo identificado con el asunto "*CONTESTACIÓN DEMANDA 2019-00741*", adjuntando tres archivos en formato PDF, bajo la siguiente denominación: "*CONTESTACIÓN DEMANDA 2019-00741, PODER y PRUEBAS*".
2. Mediante auto del 04 de marzo del año 2021, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga, procedió a requerir a las ejecutadas o al profesional del derecho a fin de que en el término de cinco (05) días, se allegue el poder debidamente conferido.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurso se fundamenta en atención a la actuación surtida teniendo en cuenta que la ley no impone ni establece al juez la obligación de permitir la corrección de la contestación de la demanda en el proceso ejecutivo de menor cuantía por el término de cinco (5) días, cuando por error se dejan de acompañar los anexos exigidos en la ley, esto es, el poder especial que no fue otorgado en debida forma.

Es importante aclarar que el presente proceso versa sobre pretensiones patrimoniales que exceden los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), razón por la cual el esquema de debate propio tratándose del proceso ejecutivo de menor cuantía es el proceso verbal, esto es, el asunto se resolverá por el trámite del proceso verbal.

Bajo el anterior orden de ideas, dentro del presente asunto no es aplicable la disposición contenida para el trámite verbal sumario, en el párrafo quinto del artículo 391 del C.G.P que establece: *“El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes”*.

III- PETICIÓN

Que se REVOQUE el auto del del 04 de marzo del año 2021 y en consecuencia se sirva tener por NO contestada la demanda dentro del proceso de la referencia, como garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de mi representada.

Del señor Juez, con mi invariable respeto,

Cordialmente,



ARMANDO ENRIQUE CARDENAS ORTIZ
C.C. N°. 1.098.796.050 de Bucaramanga
T.P. 353.447 del H.C.S. de la J.